

Bogotá. D.C.

Señor Juez

**Treinta y Uno Civil Municipal Bogotá. D.C.**

E. S. D.

Asunto : Recurso de reposición  
 Referencia : 2020 - 028  
 Demandante : **CONSTRUCCIONES PREFABIRCADAS SU CASA SAS**  
 Demandado : **LUIS LELIO**

**CARLOS ORLANDO VALENCIA GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'111.194.050, con domicilio en Bogotá. D.C., obrando como apoderado del demandado **LUIS LELIO ARIZA ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'300.925, con domicilio en Bogotá. D.C., en término, me permito postular recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago del 24 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, notificado personalmente al demandado por intermedio del suscrito apoderado el 24 de julio de 2020, con fundamento en los reparos concretos que más adelante se exponen.

### **PETICIONES**

Con fundamento en las razones y reparos concretos, solicito al honorable despacho:

**1.-** Al resolver el recurso de reposición se proceda a **reponer** y **revocar** el auto de 24 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual libró mandamiento de pago en favor de **CONSTRUCCIONES PREFABIRCADAS SU CASA SAS** y en contra del señor **LUIS LELIO ARIZA ARIZA**, por la situación fáctica desarrollada en las razones y reparos concretos del presente recurso de reposición que se delimitan en la no existencia de título ejecutivo por carecer de los requisitos enlistados en el artículo 422 del CGP esto es, por no ser un documento que contenga una obligación<sup>1</sup> clara, expresa y exigible<sup>2</sup>, además, porque no se cumple con los presupuestos del artículo 427 del CGP, esto es, que no se acompaña de un “documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención”, También porque el documento sustento base de la pretensión ejecutiva es un título complejo sujeto a condición<sup>3</sup> que debe estar acompañado de documentos que se enuncian en las razones del recurso y que no fueron aportados en la demanda ejecutiva y que no pueden irse complementando en el interregno del proceso<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Rojas Gómez. Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, Tomo V. Esaju; Bogotá, 2017. Pág. 88. “si el concepto de plena prueba se entiende como la prueba completa y suficiente de un hecho, la referencia a ella respecto del título ejecutivo sería un pleonismo, pues si los documentos deben provenir del deudor y de ellos debe brotar una obligación clara expresa y exigible, tienen que ser prueba completa y suficiente de la obligación objeto de cobro”.

<sup>2</sup> López Blanco. Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II. Dupré Editores; Bogotá, 1993. Pág. 311. “además de que sea clara, el artículo en mención “exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que se exige al deudor”.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2018. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. “Pues bien, en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación. En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una «obligación accesorio», en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación condicional», porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos”. Negrillas propias.

<sup>4</sup> “En estas condiciones, es pertinente afirmar que sosteniendo a la especial naturaleza del proceso ejecutivo y a los requisitos exigidos para que una obligación pueda reclamarse ejecutivamente, **el legislador dispuso de manera perentoria que la oportunidad**

## RAZONES Y REPAROS CONCRETOS

1.- La sociedad **CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SU CASA SAS** en calidad de CONTRATISTA y el señor **LUIS LELIO ARIZA ARIZA** en calidad de CONTRATANTE, celebraron el contrato de obra No. AALL. 25-0718.

2.- El objeto del citado contrato, consiste en: “*EL CONTRATISTA entregará en la ciudad de Bogotá, a favor del CONTRATANTE los materiales necesarios para la obra de una (1) construcción prefabricada de \_ módulos cuadrados, con\_ aguas y con distribuciones específicas en planos adjuntos que una vez suscritos por el CONTRATANTE no son susceptibles de modificaciones. El contratante acepta la distribución de columnas que el contratista considere conveniente. PARÁGRAFO: Los materiales incluyen: muros en concreto de 3,3 cm de espesor, estructura en lámina de hierro galvanizado, #\_ portón (es) metálicos con chapa y #\_ puertas de patio metálicas con pasador #\_ marcos metálicos y puertas en madera entamborada, #\_ ventanas metálicas con reja interna sin vidrios y basculante abriendo hacia afuera, cubierta en teja de fibrocemento con machimbre con mínimo 20 cm de aleros, un ducto en muro y tapa para instalaciones eléctricas por cada habitación, baño, salón, cocina*”.

3.- El sitio de instalación de la obra fue delimitado al municipio de Puente Nacional (Santander), vereda Altamira.

4.- Según la cláusula octava del contrato: “...**CLÁUSULA PENAL: El incumplimiento de cualquiera de alguna de las partes de cualquiera de las cláusulas u obligaciones derivadas de este contrato, sea en su cantidad, forma u oportunidad, especialmente el simple retardo en los pagos acordados (art. 1594 C.C.), lo hará acreedor a título de sanción a favor de la otra que se allanó a cumplir, de una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total de este contrato...**”.  
*Negrillas propias.*

5.- La cláusula DÉCIMA SEGUNDA del citado contrato, reza: “...**PARÁGRAFO. La existencia de imperfecciones objeto de garantía, no justifican el incumplimiento por parte del contratante en el pago de sus obligaciones en las condiciones aquí estipuladas ...**”. Esa cláusula es contraria a al estatuto del consumidor (artículos 34, 42 y 43 Ley 1480 de 2011). También contraría el orden público del artículo 1609 del Código Civil.

6.- Entre las obligaciones del contratista contenidas en la cláusula cuarta está: “...**los materiales que componen la casa serán de buena calidad y se instalarán con la distribución y especificaciones establecidas en los planos anexos al presente contrato...**”.

7.- En abril de 2019, el señor **LUIS LELIO ARIZA ARIZA**, informa, que presentó reclamación sobre la garantía, en la que exigía ese derecho de garantía sobre:

7.1.- La casa presenta filtración de agua en el techo.

7.2.- Escaleras y porches no están cepilladas. La madera es de mala calidad y no corresponde a la ofrecida en el contrato.<sup>5</sup> Esto también lo habría informado a través de conversación de WhatsApp al contratista.

8.- Las citadas reclamaciones de garantía no han sido resueltas por la sociedad demandante.

9.- Las garantías, que son objeto de obligación por parte del contratista demandante, hacen que esté en curso de incumplimiento respecto de ese derecho del consumidor Luis Lelio Ariza Ariza.

A la postre, el artículo 1609 del Código Civil establece que “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y el tiempo debidos”. Esto quiere decir que en los contratos bilaterales no se estará en mora de cumplir lo pactado mientras la contraparte no lo haya cumplido en la forma y el tiempo establecidos en los términos contractuales o la ley. G. J. Tomo CXLVIII, pág. 246. No puede pretender quien no ha cumplido con sus obligaciones,

---

para demostrar el cumplimiento de una obligación suspensiva – cuando la obligación fuere condicional – se reduce al momento de la presentación de la demanda respectiva”. Tribunal Superior de Bogotá. D.C., Sala Civil. M.P. Dr. Rafael Romero Sierra. 24 de septiembre de 1984, proceso ejecutivo de Antonio Cajiao contra Álvaro Guerrero S. & CIA. LTDA.

<sup>5</sup> Ley 1480 de 2011, artículo 10 “Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, **bastará con demostrar el defecto del producto**, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley”.

exigir el cumplimiento de su contraparte. Por ende, el título base de la ejecución carece de los requisitos del artículo 427 del CGP, pues a la demanda no se incorporó ninguno de los requisitos de la condición “*documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocésal, o la sentencia que pruebe la contravención*”.

Sobre todo, que al revisarse la cláusula penal menciona que el incumplimiento de uno **lo hará acreedor a título de sanción a favor de la otra que se allanó a cumplir**. ¿cuál es la prueba de que una parte incumplió y que la otra se allanó a cumplir? no puede quien, no cumplido con sus obligaciones, exigir el pago y a su vez la cláusula penal. En síntesis, no se cumple con los requisitos del artículo 427 del CGP y su vez los del 422 ibíd.

**10.-** Los documentos aportados para la ejecución no tienen la potencialidad de probar las obligaciones y sobre todo que el demandante se allanó a cumplir, por tanto, el documento base de la ejecución carece de la acreditación de obligación condicional, la cual se rompe porque le asiste la obligación de la garantía del producto y servicio ofrecido.

---

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

---

Como normas aplicables y que sirven de sustento para recurrir la orden de apremio en reposición se tiene el artículo 318, 427 y 430, del Código General del Proceso y la Ley 1480 de 2011, artículos 3 numeral 1.6., 4, 5 numeral 17, 6, 10, 11, 34, 42 y 43. Como fundamentos de los requisitos que se aducen no cumple el documento que exigió por la vía ejecutiva, se tiene el artículo 422 y 427 del Código General del Proceso, por tratarse de un documento complejo al estar supeditado a otros documentos y a condiciones que no fueron aportadas por la parte activa, *lo que lo hace más defectuoso del cumplimiento de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad*.

Lo anterior concordante con la jurisprudencia y doctrina citada para los fundamentos y desarrollo del recurso de reposición.

---

### PRUEBAS

---

Solicito tener como pruebas:

- 1.- Los documentos obrantes en el expediente aportados en el libelo de demanda.
- 2.- Video y fotografías adjunto realizado por el señor Luis Lelio Ariza Ariza que documenta y visualiza los fundamentos fácticos de la garantía.
- 3.- Escrito del 11 de abril de 2019 firmado por el señor Luis Lelio Ariza Ariza y anexos.
- 4.- Chat de Whatsapp sobre reclamación de garantías y audio.

---

### NOTIFICACIONES

---

La parte demandante, en la información aportada en la demanda.

El señor Luis Lelio Ariza Ariza, en el correo [luchoariza63@hotmail.com](mailto:luchoariza63@hotmail.com)

El suscrito en la Carrera 8 No. 16 – 79, oficina 705, Torre B, Edificio Expocentro de la ciudad de Bogotá. D.C., correo electrónico [abogadovalenciaca@gmail.com](mailto:abogadovalenciaca@gmail.com).

Atentamente,




---

**CARLOS ORLANDO VALENCIA GALINDO**

C.C. No. 1'111.194.050

T.P. No. 262.995 del C.S de la Judicatura



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., AGOSTO 11 DE 2020, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista la recurso de reposición, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el ART. 110 del C.G. del P.

  
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
SECRETARIA